

gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague lo que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relacion á esta línea establece este Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente á los arts. 43 y 44 del citado Contrato de 1.º de Julio.

47. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construccion en los plazos estipulados en el art. 3.º—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, salvo el recurso en la Empresa de reclamar la declaracion si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de las secciones cuya construccion no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones aquí previstas.

Para los efectos de esta caducidad se tendrán por secciones las siguientes: De Pachuca á Apulco. De Apulco á Zaualtipám á Tampico.

48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º, perderá la Empresa el depósito expresado en el art. 52 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que

hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

49. Igual al art. 47 del Contrato de 1.º de Julio.

50. Al expirar los 99 años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen, al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

51. El Gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominacion de subvencion, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de 15 leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

52. Continuará en la Tesorería General de la Federacion el depósito de \$5,000 en bonos de la Deuda pública consolidada, que el concesionario tiene hecho en aquella oficina para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato,

y cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

53. El concesionario, ó la Compañía que organice, no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion que se hiciera sin este requisito.

México, Agosto 14 de 1889.—*Carlos Pacheco.—R. Honey.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Agosto 14 de 1889.—*Pacheco*—Al...

#### NÚMERO 10,540.

Agosto 14 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*  
*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco en Veracruz.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dablan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. George Wilson, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Orizaba de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. George Wilson, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Orizaba un Banco Agrícola, Industrial y Minero, que se denominará "*Banco de Veracruz, Limitado.*"

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Orizaba, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Veracruz, Oaxaca, Chiapas y Tabasco; pudiendo tambien nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecucion y administracion que los Estatutos les confieran.

3.—A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de á 10 libras esterlinas (\$ 50) cada una, constituyendo juntas, cuando menos, 100,000 libras esterlinas (\$ 500,000) de las cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro inglés, ó en plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado dentro de un año de haber comenzado el Banco sus operaciones.

B. El capital de la primera emision que hiciera el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000 (1,000,000 de libras esterlinas). Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria la autorizacion previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de re-

serva separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco de Veracruz, Limitado, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos, exigibles cuando más á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interes y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los

Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comision para su venta ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales, y mineros, con garantía de hipoteca ó prenda, ú otra garantía suficiente.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comision de las compras y ventas en el país y en el Extranjero, y de la compra, venta y exportación de productos agrícolas, industriales y mineros.

VIII. Encargarse, tambien en comision, de la compra y venta en el país y en el Extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comision, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias, por ferrocarriles ó por empresas de obras públicas, ó por Estados ó Municipalidades.

XI. Contratar toda clase de obras para el desmonte, rotura, irrigación ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, incluyendo la construcción de ferrocarriles y otras obras públicas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de Caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B. El Banco podrá señalarles un interes cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

XIV. El Banco gozará de las franquicias y derechos que á los Bancos en general otorga el Código de Comercio, y especialmente de las consignadas en los artículos del 982 al 993, inclusive, del mismo Código.

5. A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco y las personas que con él contraten.

6. Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados, sin

perjuicio de las estipulaciones de este Contrato.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del "Banco de Veracruz, Limitado," se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares, á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneración del interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esa balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en los periódicos oficiales de los respectivos Estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Chiapas. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente. El monto acumulado del pasivo, incluso las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno federal concede al "Banco de Veracruz, Limitado," las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipotecas ó de

adjudicacion, estarán exentas de contribucion federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepcion de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la frac. IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amoneda y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:—No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la Direccion á los empleados, la de informes de éstos á la Direccion, la de

cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administracion central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco de Veracruz, Limitado," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Veracruz, Limitado."

12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si, en ese período de tiempo, el Gobierno federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores de las conte-

## NÚMERO 10,541.

Agosto 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Daniel Fernandez y José Bedolla y García, por su invencion de un péndulo y de un cuadrante eléctrico, pudiendo, con el primero, mover varios cuadrantes. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,542.

Agosto 17 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Mactear, por su nuevo procedimiento para tratar ciertas clases de material fibroso para disolver y separar la resina, la goma y las demás sustancias extrañas análogas, que están asociadas con la fibra en las plantas, y dejar á dicha fibra completamente limpia. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,543.

Agosto 19 de 1889.—Circular de la Tesorería General.—Comunica la resolucion de la Secretaría de Guerra.—Sobre la Circular de 11 de Mayo último.—(V. en el núm. 10,433).

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,257.—A una consulta elevada á la Secretaría de Guerra y Marina con motivo del descuento mensual mandado hacer á los reclutas que ingresan al ejército, recayó la resolucion siguiente:

"En contestacion al oficio de vd. de 9

nidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma clase de operaciones, aquellas serán extensivas al "Banco de Veracruz, Limitado."

14. Tres meses despues de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

15. El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobacion del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesion.

Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Hecho en la ciudad de México, á 14 de Agosto de 1889.—Manuel Dublan.—George Wilson.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Agosto de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Agosto 14 de 1889.—Dublan.—Al....

del actual, en que se sirve insertar el telegrama del jefe de Hacienda de Durango, consultando si el descuento á que se refiere la circular de esta Secretaría, de 11 de Mayo último, comprende á los reclutas voluntarios, ya reemplazando ó no á otros soldados, tengo el honor de manifestar á vd., que el descuento de que se trata debe hacerse á todos los reclutas sin excepcion, pues el objeto de la circular indicada es que cada soldado tenga siempre un fondo de diez pesos, bien para pagar un reemplazo cuando ya no le convenga servir, ó para que al separarse del ejército reciba mayor cantidad de la que le da la ley al término de su servicio."

Lo que trascribo á esa oficina para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 19 de 1889.—Francisco Espinosa.—Al...

NÚMERO 10,544.

Agosto 21 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Alberto Malo y Francisco Macouzet, por su carro especial para cargar toneles. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,545.

Agosto 21 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas á las Concesiones del Banco de Londres y México.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888; he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Union, y usando de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Banco de Londres y México, Sociedad Anónima Limitada, representada por los Sres. Tomás Braniff, Juan Llamado é Ignacio de la Torre y Mier, y cesionaria de los derechos y acciones adquiridos por el Banco de Londres, México y Sud-América, en las concesiones de que habla este Contrato.

Art. 1.º Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, referentes al Banco de Empleados, en los términos que en seguida se expresan.

2. El art. 1º del Contrato de concesion, fecha 12 de Junio de 1883, dirá:

"La denominacion de la Sociedad será: *"Banco de Londres y México."*

3. El art. 4º del Contrato mencionado quedará de esta manera:

"El capital del Banco se dividirá en acciones de igual valor, pagaderas en el acto de la suscripcion; fijándose su número y cuota en los Estatutos por el Consejo de Administracion, y con aprobacion de la Secretaría de Hacienda. Las emisiones futuras, ó sea el aumento de capital, no se harán sin el previo acuerdo de la misma Secretaría."

4. Quedan suprimidos los arts. 5º y 6º del referido Contrato de 12 de Junio de 1883.

5. El art. 8º quedará como sigue:

"Los billetes serán de á 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas Central y Sucursales del Banco que los hayan puesto en circulacion, y serán de curso voluntario para el público."

6. Las operaciones determinadas en las seis primeras fracciones del art. 14 y en los arts. 15 y 16, 17, 18, 19 y 20 del Contrato de 12 de Junio de 1883, son puramente facultativas y no obligatorias para

el Banco; y además de las que se expresan en las fracciones VII, VIII y IX del mismo art. 14 del Contrato que la Secretaría de Hacienda celebró con el Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, y fué aprobado por la ley de 1º de Junio de ese año, podrá el Banco hacer las siguientes operaciones:

"X. Abrir cuentas corrientes con intereses á personas abonadas, con plazos que sean convenientes y garantías de valores, ó sin ellas; encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen; pagar mandatos, cheques y órdenes, y practicar las diversas operaciones bancarias peculiares de su instituto."

7. Quedan suprimidos y derogados los arts. 21, 22, 23 y 24 del citado Contrato de 12 de Junio de 1883.

8. El art. 33 será como sigue:

"El Banco podrá establecer libremente Sucursales y Agencias en las principales plazas mercantiles de la República y del Extranjero."

9. El art. 35 quedará así:

"El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, sus acciones y billetes, estarán exentos, durante el término de su concesion, de toda clase de contribuciones extraordinarias existentes y que se decretaren en lo sucesivo, menos de la del Timbre, la que pagará en los términos de su concesion primitiva y de las leyes vigentes, ó con las modificaciones que se les hicieren en lo venidero, con excepcion de los cheques, que llevarán estampilla de cinco centavos cada uno, y de lo expreso en el párrafo que sigue:

"No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Direccion á los empleados, la de informes de éstos á la Direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otro que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera

persona; los documentos que se cambien entre la Administracion Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio."

10. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

11. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tengan en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningun género á sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

12. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos que conceden los arts. 982 á 993 del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril de 1884, y los demás que otorgaren las leyes ó códigos que se promulgaren.

13. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no